



UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario
Nº 261-2025-CU-UNAP
Iquitos, 29 de diciembre de 2025

VISTO:

El acta de la sesión extraordinaria del Consejo Universitario, realizada el 29 de diciembre de 2025, que acordó declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por don **Alfonso Miguel Ríos Cachique**, docente auxiliar a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, en este sentido, en estricto cumplimiento del artículo 8º de la Ley Universitaria, el Tribunal Constitucional sostiene que la autonomía universitaria debe desenvolverse en el marco de la Constitución y las leyes, toda vez que las universidades no pueden mantenerse al margen del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenecen;

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten; agregando el numeral 120.1 del artículo 120º del mismo dispositivo legal que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, en el caso específico del recurso de apelación el artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, refiriéndose al recurso de apelación, el profesor Morón Urbina sostiene que "El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. La apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia, debido a que la reconsideración es facultativa, sujetas a la existencia de nueva prueba instrumental, mientras que la revisión solo procede contra resoluciones de autoridades con competencia no nacional";

Que, con fecha 26 de noviembre de 2025, don Alfonso Miguel Ríos Cachique, presenta, en la Mesa de Partes del Rectorado, recurso de apelación, argumentando que existió una indebida evaluación, por lo que solicita la rectificación integral de la Resolución Decanal N° 730-FIA-UNAP-2025, debiéndose asimismo excluir del proceso de evaluación y promoción del docente a don Félix Humberto Cabrera Sánchez, por no cumplir con los requisitos mínimos que indica el Reglamento de Evaluación de docentes ordinarios. En tal sentido, solicita *i)* se declare la nulidad del Informe Final del proceso contenido en la Resolución Decanal mencionada; *ii)* se declare como no apto al Concurso de Promoción y ascenso de docentes según TUPA - UNAP al docente Félix Humberto Cabrera Sánchez por no realizar el pago correspondiente (Oficio N° 001-CA-UNAP-2025, publicado en el portal institucional de la UNAP, el 17 de noviembre de 2025 y según lo revisado por la Comisión en el punto 3, queda descalificado del presente proceso, y el Acta N° 4, RD 716-FIA-UNAP-2025, publicado en el portal institucional de la UNAP, el 22 de noviembre de 2025 y según el acta



UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario Nº 261-2025-CU-UNAP

consolidada de todo lo actuado durante el presente proceso de promoción docente 2025, en el punto 4 constatando la falta de voucher del postulante Félix Humberto Cabrera y Resolución Decanal N° 730-FIA-UNAP-2025, particularmente en el artículo 13, numeral 13.1, inciso b del Reglamento para la Promoción de docentes ordinarios en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, con Resolución del Consejo Universitario N° 168-2025-CU-UNAP; y, *iii)* se declare no apto la evaluación del docente Félix Humberto Cabrera Sánchez, debido a la vulneración de los requisitos mínimos, particularmente en el artículo 15, numeral 4 y numeral 5 del Reglamento para la Promoción de docentes ordinarios en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Resolución del Consejo Universitario N° 168-2025-CU-UNAP, tal como indica en la Resolución del Consejo de Facultad N° 024-FIA-UNAP-2024, donde indica que el docente Félix Humberto Cabrera Sánchez, en el proceso de ratificación en la categoría de Auxiliar, obtuvo un puntaje de 58.1 en consecuencia se declare la nulidad de la evaluación y calificación otorgada al docente Félix Humberto Cabrera Sánchez, en el proceso de promoción docente 2025, por el incumplimiento del requisito mínimo que es 60 puntos;

Que, si bien el docente Alfonso Miguel Ríos Cachique, interpone recurso de apelación contra la Resolución Decanal N° 730-FIA-UNAP-2025; sin embargo, al revisar el citado escrito, se advierte una omisión grave en su formulación, toda vez que, el recurrente se limita a incorporar capturas de pantalla en los considerandos del escrito, sin realizar una exposición clara, ordenada y expresa de los fundamentos de hecho que sustentan su pretensión de rectificación integral;

Que, al respecto, el recurso de apelación, como medio impugnatorio, tiene como finalidad que el órgano superior revise la decisión del inferior, para ello, el recurrente está obligado a señalar con precisión los vicios, errores o agravios en que, a su juicio, incurrió la resolución apelada, esto implica: i) exponer los hechos concretos que se alejan como incorrectos o no considerados, ii) identificar las normas que se estiman infringidas o mal aplicadas; y, iii) en el caso concreto, argumentar como dichos errores afectaron el resultado de la evaluación y sus derechos;

Que, en este sentido, la simple incorporación de capturas de pantalla, sin una narrativa que la enmarque, explique su relevancia y las relacione con los agravios específicos no cumple con este requisito mínimo, por lo que, deja al órgano revisor (en este caso, en consejo universitario o la instancia que corresponda) en la necesidad de interpretar o deducir cuales son los motivos de la apelación, lo cual es inadmisible en un procedimiento formal donde la carga de la argumentación recae en el impugnante;

Que, dentro de este contexto, el escrito de apelación carece de una exposición mínima de los fundamentos de hechos y de derecho, por tanto, como se dijo anteriormente, no cumple con los requisitos de forma esenciales para su admisión y trámite, en consecuencia se configura, en este caso, la causal de improcedencia; toda vez que el recurso es formalmente defectuoso y no permite un análisis sustantivo de fondo por parte del órgano revisor, ya que este no puede suplir la falta de argumentación del recurrente;

Que, a mayor abundamiento, el vicio formal, señalado anteriormente, adquiere mayor relevancia, toda vez que la Comisión de Evaluación, mediante Oficio N° 001-CA-UNAP-2025, de fecha 15 de noviembre de 2025, ya había excluido a don Félix Humberto Cabrera Sánchez, del proceso por un incumplimiento formal (falta de voucher de pago); esto refuerza que se debe dar estricto cumplimiento de los requisitos formales para la seguridad y validez del procedimiento administrativo, aplicable, en este caso, tanto a la fase de evaluación como a la de impugnación;

Que, asimismo mediante Informe N° 364-2025-OAJ-UNAP, de fecha 16 de diciembre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente la apelación formulada por el docente Alfonso Miguel Ríos Cachique;

Que, dentro de ese contexto, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria realizada el 29 de diciembre de 2025, acordó declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por don Alfonso Miguel Ríos Cachique, docente auxiliar a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Que, en virtud de las actuaciones y el acuerdo aprobado por el Consejo Universitario, en este caso, se debe emitir el acto administrativo que declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por don Alfonso Miguel Ríos Cachique, por las razones expuestas ut supra;

Estando al el Informe N° 364-2025-OAJ-UNAP, presentado el 16 de diciembre de 2025, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP, del 15 de marzo de 2024 y sus modificatorias;



UNAP

Consejo Universitario

**Resolución del Consejo Universitario
N° 261-2025-CU-UNAP**

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP, del 15 de marzo de 2024 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por don **Alfonso Miguel Ríos Cachique**, docente auxiliar a tiempo completo, adscrito a la **Facultad de Industrias Alimentarias (FIA)** de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la **Secretaría General** de la UNAP, notificar la presente resolución a don **Alfonso Miguel Ríos Cachique**, en la forma prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dist.: R,VRAC,VRINV,FIA,DGA,OPP,URRHH,OAJ,Leg.(1),Int.(1),SG,Archivo(2)
jmgc.